

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió el 4 de marzo de 2022 a la 1:15 p.m., en el correo electrónico institucional recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de febrero de 2022, en el que no se admitió la reforma de la demanda. El apoderado de la parte demandada no se pronunció respecto al auto que devolvió la demanda de la citada fecha y el término para ello venció el 4 de marzo de 2022 (consecutivos 033-035 del expediente digital).

Finalmente, se advierte que no había podido continuarse con el trámite del proceso, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 y, el actual Juez nombrado en provisionalidad tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 11 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2020 00144 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS EDUARDO CALDERÓN ROMÁN
Demandados	JORGE HUMBERTO CARDONA ORTIZ
Asunto	NO SE IMPARTE TRAMITE - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia o no de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 144 del 24 de febrero de 2022 (consecutivos 033 y 035 del expediente digital).

Recurso que se encuentra fue presentado por fuera del término legal, por cuanto la mencionada providencia se notificó por estado No. 30 el 25 de

febrero de 2022 y, el recurso presentado es del 4 de marzo de 2022. Debe tenerse en cuenta que -de acuerdo al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- el recurso debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, y en el caso concreto la inconformidad se presentó al quinto día hábil después, por tal razón no se le imparte el trámite procesal correspondiente.

Luego, por cuanto se presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra de dicha providencia, de acuerdo al artículo 65 inciso 2º ordinal 2º de la mencionada obra, se considera que este recurso sí fue presentado dentro del término legal, esto es, en el quinto (5) día que dispuso esta normativa, razón por la que se CONCEDE el mismo en el *efecto devolutivo* ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

De otro lado, por cuanto el apoderado de la parte demandada no presentó subsanación a la contestación de la demanda, según las exigencias que se le pusieron de presente en el auto de trámite proferido el 24 de febrero de 2022 (consecutivo 034 del expediente digital), de acuerdo con el artículo 31 parágrafo 3º del Estatuto Procesal del Trabajo se tiene por no contestada la demanda, y dicha conducta se considera como indicio grave en contra del demandado.

Ahora, dado que a la fecha se encuentra trabado en debida forma el contradictorio, es procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el momento, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con relación a las condiciones de la prestación del servicio de justicia, se tiene establecido que la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Además, las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura).

De conformidad con lo anterior, se señala como fecha para tal efecto, **el 14 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se advierte a las partes, y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

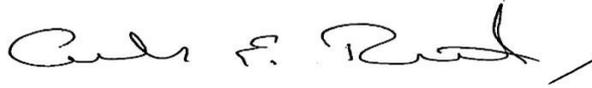
"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado les envíe del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite.

En atención a lo anteriormente resuelto, REMÍTASE por Secretaría el link de todo el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para los fines pertinentes del recurso de apelación y, déjese la constancia de ello en la carpeta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 070 En el microsítio de la
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**